

versen sobre actos sucesivos que se refieran á un mismo hecho;

IV. La fama pública.

Art. 485. Los Jueces, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural, más ó menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en su conciencia el valor de las presunciones, hasta el grado de poder considerar que su conjunto forme prueba plena.

LIBRO TERCERO.

DE LOS RECURSOS.

TITULO PRIMERO.

Reglas generales.

Art. 486. La interposición de un recurso, no suspenderá el proceso, sino en los casos en que así lo determine expresamente este Código.

Art. 487. Los Jueces y Magistrados desecharán de plano los recursos notoriamente frívolos ó maliciosos.

Art. 488. Los recursos se sustanciarán en la forma establecida en este libro; á menos que por disposición expresa de la ley deban ser sustanciados en una forma especial.

Art. 489. En las causas criminales, no podrá haber menos de dos instancias, aún cuando el acusador y el reo, su Defensor, la parte civil y el Ministerio Público, estuvieren conformes con la primera sentencia.

TITULO SEGUNDO.

DE LA REVOCACION, ACLARACION DE SENTENCIA, APELACION, DENEGADA APELACION Y CASACION.

CAPITULO PRIMERO.

De la revocación.

Art. 490. Ha lugar al recurso de revocación:

I. De los autos y decretos dictados por Jueces y Salas del Tribunal, contra los cuales no se conceda en este Código el de apelación;

II. De las resoluciones contra las cuales concede expresamente este Código tal recurso;

III. De las correcciones disciplinarias impuestas por los Jueces Locales.

Art. 491. La revocación puede decretarse de oficio, sin sustanciación ninguna, ó á petición de parte. En este caso, se interpondrá en el acto de la notificación, ó á más tardar, dentro de las veinticuatro horas siguientes; el Juez lo resolverá de plano á menos que estime necesario sustanciarlo, ó que lo pida alguna de las partes, en cuyo caso oirá á éstas en audiencia verbal, la que se verificará dentro del tercer día, dictándose al fin de ella la resolución que corresponda.

De la resolución, sea que confirme, revoque ó reforme la reclamada, no se admitirá más recurso que el de responsabilidad.

CAPITULO SEGUNDO.

Aclaración de sentencias.

Art 492. El recurso de aclaración de sentencia, sólo podrá interponerse una vez, y procede únicamente respecto de las que hayan de causar ejecutoria.

Art. 493. El recurso se interpondrá ante el mismo Magistrado que hubiere dictado la sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la de la notificación.

Art. 494. El recurso se interpondrá en comparecencia ó por escrito, expresándose claramente la contradicción, ambigüedad ú obscuridad de las cláusulas ó palabras cuya aclaración se solicita, ó la declaración que se haya omitido y cuya falta se reclame.

Art 495. Del escrito ó comparecencia en que se haya promovido el recurso, se dará vista á las otras partes por tres días para que expongan lo que estimen procedente. El Magistrado resolverá dentro de otros tres días, si es de aclararse la sentencia, y en qué sentido; ó si es improcedente la aclaración.

Art. 496. No se alterará el fondo de la sentencia recurrida, á pretexto de aclaración.

Art. 497. El auto que aclare la sentencia, se reputará parte integrante de ésta.

Art. 498. Contra la resolución que otorgue ó niegue la aclaración, no se concede recurso alguno.

Art. 499. El recurso de aclaración, interrumpe el término de la apelación.

Art. 500. Siempre que el Magistrado resuelva no haber lugar á la aclaración que se pide, y juzgare que el recurso se interpuso maliciosamente, condenará al que lo promovió al pago de una multa de diez á cincuenta pesos.

CAPITULO TERCERO.

Apelación y revisión.

Art. 501. El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal confirme, revoque ó modifique la sentencia ó los autos dictados en primera instancia.

Art. 502. Ha lugar al recurso de apelación:

I. De las sentencias definitivas en que se imponga alguna pena.

II. De las sentencias interlocutorias que se pronuncien sobre competencia de jurisdicción, así como del auto en que se decrete ó niegue la acumulación, en que el Juez acceda, rehuse ó se desista de ella, en que se decrete la separación, en que se mande suspender ó continuar la instrucción, del de prisión formal ó preventiva, del que conceda ó niegue la libertad bajo caución, del que declare que la instrucción está ó nó en estado de que se eleve á plenario, de aquel en que se decrete el sobreseimiento, del que resuelva sobre las excepciones que extinguen la acción penal, y del en que se imponga alguna corrección disciplinaria por los Jueces de Letras.

III. De los autos que causen gravamen irreparable y de los demás autos y sentencias de que este Código concede expresamente el recurso de apelación.

Art. 503. Los motivos de casación señalados en este Código, que ocurrieren en primera instancia, deberán alegarse por vía de agravio en la segunda.

Art. 504. El recurso de apelación sólo procede en el efecto devolutivo, excepto en el caso de la parte final del artículo 52, en el de sentencia definitiva condenatoria en que no se dé por compurgada la responsabilidad del reo, y en los demás casos en que este Código lo conceda en ambos efectos.

Art. 505. Pueden apelar de una sentencia los que sean partes legítimas en la causa, sin excluir al apoderado, aunque el poder con que gestione no tenga facultad especial para ello. La parte civil no tiene derecho á apelar de las resoluciones que concedan libertad bajo protesta ó caución.

Art. 506. La apelación debe interponerse por escrito ó de palabra, dentro de tres días de hecha la notificación, si la sentencia fuere interlocutoria, ó dentro de cinco, si fuere definitiva; excepto en los casos de los artículos 366, 371, 373, 381, 459 y 465; y en los demás en que se concede expresamente en este Código mayor ó menor término.

Art. 507. Interpuesto el recurso dentro del término legal, el Juez lo admitirá ó deshechará de plano, y sin sustanciación.

Contra el auto en que se admita no habrá otro recurso que el de responsabilidad; contra el auto en que se niegue habrá el de denegada apelación.

Art. 508. Si la apelación se admitiere en ambos efectos, el proceso se remitirá original al Tribunal; si solo se admitiere en el efecto devolutivo ó se tratase de la apelación de un auto en que se imponga como corrección disciplinaria, la suspensión en el ejercicio de alguna profesión, se remitirá testimonio de lo que las partes designaren como conducente y el Juez estimare necesario.

Art. 509. Recibido el proceso ó el testimonio por la Sala del Tribunal á quien corresponda conocer de él, se mandará pasar al apelante por el término de seis días, para que exprese agravios, y devuelto se correrá traslado por igual término á cada una de las demás partes, entendiéndose el último con el C. Ministro Fiscal, cuando el Ministerio Público no fuere el apelante.

Art. 510. Solo durante el término concedido á cada parte para evacuar el traslado, podrá ésta pedir que se reponga el procedimiento por alguno de los motivos de casación enumerados en el artículo 544, ó promover prueba, especificando el objeto y la naturaleza de ella. En el primer caso no podrá, el que promueva, alegar como agravio, aquel con el que se hubiere conformado expresamente ó contra el que no hubiere intentado en tiempo oportuno el recurso que la ley concede, ó si no hubiere manifestado, de una manera expresa, su conformidad con el agravio en la instancia en que se causó, si no hay recurso. La reposición del procedimiento, no se decretará de oficio.

Art. 511. Solicitada la reposición del proceso en tiempo oportuno, de plano y dentro de tres días se resolverá si es ó nó procedente; y en caso afirmativo se devolverá al inferior, para que sea repuesto desde el trámite en que se cometió la violación del procedimiento hasta terminarlo, á fin de que sea remitido de nuevo al superior en el grado que corresponda, imponiendo al Juez una corrección disciplinaria de diez á cincuenta pesos, en los casos en que se estime conveniente. Si se negare la reposición solicitada, continuará tramitándose la segunda instancia, corriéndose nuevo traslado á la parte que promovió el incidente.

Art. 512. Si durante el término del traslado se promoviere prueba y fuere esta procedente, se concederá un término que no excederá de diez días.

Art. 513. Concluído el término de prueba, de nuevo se mandará entregar el proceso á cada una de las partes, para que aleguen dentro de los plazos que señala el artículo 509; y evacuados que sean los traslados, se dispondrá que se cite para sentencia.

Art. 514. Si alguna de las partes al evacuar el traslado sobre lo principal, pidiere alegar á la vista, se le citará para este acto que se verificará tres días después de la última notificación, si ya se hubieren evacuado todos los traslados.

Art. 515. Si cuando se hiciere la solicitud de que habla el artículo anterior, alguna de las partes no hubiere recibido todavía el traslado respectivo, el término para la vista se contará desde el día siguiente al en que se evacúe el último traslado.

Art. 516. La vista en los casos de los dos artículos anteriores, se celebrará en la respectiva Sala conforme á los artículos siguientes, si alguna ó todas las partes asistieren oportunamente al acto, y se dará por celebrada, si nó concurren ó si para asistir tardaren más de treinta minutos después de la hora fijada en el decreto de citación; sin que por ningún motivo pueda citarse de nuevo para aquel acto, fuera del caso en que dejare de verificarse solo por falta de asistencia del Magistrado, pues entonces se citará nuevamente para que se efectúe dentro de tres días, si el que lo solicitó, insiste en ello.

Art. 517. En la vista, concurriendo las partes, se observarán las reglas siguientes:

I. El Secretario dará lectura á la sentencia apelada y á las demás constancias que las partes indicaren.

II. Acto continuo, informarán el apelante, la parte contraria, si la hubiere, y por último el Ministerio Fiscal.

III. Solo por dos veces se concederá la palabra á cada parte, pudiendo ocuparse en ambas del fondo de la cuestión que se ventila.

IV. Los informes se limitarán á la cuestión controvertida, procurándose en ellos la mayor concisión, y absteniéndose los informantes de toda palabra injuriosa con-

tra la parte adversa ó contra el Juez que dictó la sentencia apelada, así como de toda alusión á la vida privada y á las opiniones políticas ó religiosas.

V. En cada vez y por cada parte, no se podrá hablar más de dos horas.

VI. Las partes podrán presentar apuntes ó alegatos escritos, concurren ó nó á la vista, si ésta no ha concluído ni se ha dado por celebrada. En tal caso, el Secretario los leerá, si alguno de aquellas lo pidiere, y los agregará al expediente.

VII. Concluídos los informes, se preguntará al acusado, si desea exponer algo en su favor; y en caso afirmativo, se le concederá el uso de la palabra hasta por dos horas.

VIII. Si la vista no concluyere en un solo acto, continuará en los días inmediatos siguientes, á la hora que señale el Tribunal.

Art. 518. En el acta de vista se hará constar haberse llenado los requisitos de los dos artículos anteriores, sin consignarse en ella las exposiciones verbales de las partes. Concluído el acto de la vista ó si ésta se hubiere tenido por celebrada, se citará á las partes para sentencia.

Art. 519. En segunda instancia, son admisibles los medios de prueba establecidos por este Código, con excepción de la testimonial sobre hechos que hayan sido materia de examen en primera instancia ó sobre los directamente contrarios á ellos. Los instrumentos públicos son admisibles en todo tiempo, mientras no se haya dictado sentencia.

Art. 520. La segunda instancia en los incidentes de que trata la fracción II del artículo 502, se sustanciará sin más trámites que los informes en audiencia y la sentencia causará ejecutoria.

Art. 521. Cuando la apelación haya sido mal admitida, de oficio ó á petición de parte, lo declarará así la Sala del Tribunal que conozca de ella, y devolverá al Juzgado de su origen la causa cuando se hubiere remitido original, trascribiendo solo la resolución que dicte, en caso contrario, siempre que no debiere revisarse de oficio el auto ó la sentencia recurrida, pues entonces se procederá conforme á los artículos siguientes.

Art. 522. La revisión de las actas en los juicios de la competencia de los Jueces Locales, se hará por la Sala del Tribunal á quien corresponda, en la forma de que se habla en el artículo 426 de este Código., sin más recurso que el de responsabilidad.

Art. 523. En los procesos de la competencia de los Jueces de Letras en que no se haya interpuesto el recurso de apelación, se sustanciará la segunda instancia como se dispone en los artículos 509 y siguientes; pero entendiéndose los traslados primeramente con el Ministro Fiscal, y en último término, con el defensor del procesado.

Art. 524. La sentencia de segunda instancia se pronunciará dentro de los ocho días siguientes de citadas las partes para fallar, y en todo caso causará ejecutoria.

Art. 525. La Sala del Tribunal, ya sea que revise de oficio un proceso ó que proceda en virtud de apelación, podrá en su sentencia cambiar la clasificación del delito, hecha en el fallo de primera instancia.

CAPITULO CUARTO.

Denegada apelación.

Art. 526. El recurso de denegada apelación, procede:

I. Cuando se niega la apelación;

II. Cuando se concede solo en el efecto devolutivo.

Art. 527. El recurso puede interponerse verbalmente, en el acto de la notificación, ó por escrito, dentro de los tres siguientes días, contados desde la fecha de ésta.

Art. 528. El Juez, á más tardar dentro de tres días, expedirá certificado autorizado por él y por el Secretario ó testigos de asistencia, en el que brevemente expondrá la naturaleza y estado del proceso, el punto sobre que recayó el auto apelado, insertándose éste á la letra, y el que lo haya declarado inapelable.

Art. 529. Si reciden en el mismo lugar el Juez y el Supremo Tribunal, el interesado deberá presentarse en el término improrrogable de tres días, contados desde la fecha en que se le entregue el certificado, la que se anotará para constancia. Si el Supremo Tribunal reside en otro lugar, el Juez señalará el término, agregando un día por cada veinte kilómetros de distancia, y otro día más si hubiere una fracción. Si el que interpuso el recurso, no se presenta á recoger el certificado dentro de diez días después de expedido éste, se le tendrá por desistido.

Art. 530. Presentándose el interesado en tiempo y forma, la Sala del Tribunal á quien corresponda conocer del recurso, librará despacho para que se le remita original el proceso, si se tratare de sentencia definitiva; si se tratare de cualquiera otro auto, exigirá la remisión del testimonio de lo que las partes señalen en lo conducente.

Art. 531. El Juez remitirá los autos originales ó el testimonio en su caso, con citación de las partes, y la Sala, oyendo dentro de tres días á las partes, si alguna de ellas pidiere ser oída, decidirá si procede ó nó la apelación, ó en su caso, si procede en ambos efectos. Cuando una de las partes no se haya presentado ante la Sala, será citada para esta audiencia en la puerta del Tribunal.

Art. 532. La resolución se dictará dentro de los cinco días después de verificada la audiencia, cuando ésta tenga lugar, ó dentro de los cinco días siguientes al en que se hubiere recibido el expediente, y no tendrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 533. Declarada procedente la apelación, ó en su caso, admisible en ambos efectos, se sustanciará aquella con arreglo á lo dispuesto en el capítulo precedente.

CAPITULO QUINTO.

De la Casación.

SECCION PRIMERA.

Reglas generales.

Art. 534. La casación es un recurso extraordinario, que tiene por objeto anular la sentencia dictada con infracción de la ley ó quebrantamiento de las formas esenciales del juicio.

Art. 535. El recurso de casación, solamente se concede contra las sentencias definitivas que causen ejecutoria.

Art. 536. La casación puede interponerse:

I. En cuanto al fondo, por violación de la ley en la sentencia.

II. Por infracción de las leyes que establecen el procedimiento.

Art. 537. Pueden interponer el recurso de casación, el Ministerio Público y la parte en cuyo perjuicio se haya violado la ley.

Art. 538. Para que el recurso de casación proceda se requiere:

I. Que si el motivo legal en que se funda, ha ocurrido en primera instancia, se haya alegado en la segunda por vía de agravio y no se hubiere reparado la infracción de la ley.

II. Que si el agravio se infirió en primera ó segunda instancia, no se haya conformado con él expresamente el que lo sufrió ó no hubiere intentado el recurso que procedía.

III. Que si el acusado ó su Defensor lo promueven, aquel no esté sustraído á la acción de la justicia.

Art. 539. La casación no daña ni aprovecha sino á los que han sido parte legítima en el recurso, ni puede extenderse á otros puntos que á los que hayan sido objeto del mismo, quedando en todo lo demás ejecutoriada la sentencia.

Art. 540. Si la parte civil interpone la casación solo bajo el primero de los aspectos que especifica el artículo 536, cuando las sentencias de primera y segunda instancia fueren conformes de toda conformidad, deberán depositar la cantidad que la Sala señale al admitir el recurso, y que no podrá pasar de quinientos pesos ni bajar de cien. Si no se hace el depósito dentro de cinco días, se declarará desierto el recurso.

Art. 541. El depósito á que se refiere el artículo anterior, se hará en la Tesorería General del Estado, y se agregará al proceso el certificado correspondiente.

Art. 542. Por violación de la ley en la sentencia, tiene lugar la casación en cuanto al fondo:

I. Cuando en la sentencia se castiga un hecho que la ley no clasifica como delito;

II. Cuando declara punible un hecho al que le falta alguno de los elementos que constituyen el delito;

III. Cuando declara no punible ó no toma en cuenta un hecho que la ley penal castiga, si ha sido materia de acusación;

IV. Cuando la sentencia ejecutoria, ya sea que absuelva ó condene, se funda en una ley no aplicable exactamente al caso de que se trata;

V. Cuando en la sentencia ejecutoria se impuso una pena mayor ó menor que la señalada por la ley;

VI. Cuando se haya cometido algún otro error de derecho en la calificación de los hechos constitutivos del delito que se declaren probados en la sentencia, ó al determinar la participación ó grado de culpabilidad de cada uno de los procesados.

Art. 543. Cuando la pena impuesta en la sentencia fuere igual á la que la ley señala al delito, no habrá lugar á la casación por error en la cita de la ley ó inaplicabilidad de la citada.

Art. 544. Por violación de las leyes que arreglan el procedimiento, ha lugar al recurso de casación, solo por alguna de las causas siguientes:

I. Por no haber procedido el Juez, durante la instrucción y después de ésta hasta la sentencia, acompañado de su Secretario ó testigos de asistencia;

II. Por que ni durante la instrucción ni al celebrarse el Juicio, se haya hecho saber al acusado el motivo del procedimiento y el nombre de su acusador, si lo hubiere;

III. Por no haberse permitido al acusado nombrar Defensor en el tiempo y forma que este Código autoriza;

IV. Por no haberse practicado las diligencias que pedidas por alguna de las partes en el caso de los artículos 428 y 457 se hubiere decretado por el Juez;

V. Por haberse citado á las partes para las diligencias que este Código señala, en otra forma que la estable-

cida en él, á menos que la parte que se dice agraviada hubiere concurrido á la diligencia;

VI. Por no haberse puesto los autos á la vista de las partes, por el término de la ley, para alegar de su derecho;

VII. Por haberse omitido correr alguno de los traslados que establece este Código;

VIII. Por no haberse careado al procesado con los testigos que depongan en su contra;

IX. Por no haberse permitido al acusado oponer las excepciones á que el artículo 461 de este Código se refiere, dentro del término que él señala;

X. Por no haberse permitido á la parte civil, ó al acusado ó al Ministerio Público, el examen de testigos ó de cualquiera otra prueba, siempre que no hubiere habido motivo legal que lo impidiera;

XI. Por no haberse citado al Ministerio Público, al acusador, al reo ó á su defensor para sentencia.

XII. Por no haberse admitido la legítima recusación que alguna de las partes hubiere hecho después de la instrucción;

XIII. Por incompetencia de jurisdicción, si después de promovida la inhibitoria ó la declinatoria, y llegado el caso, el Juez no suspendió el procedimiento;

XIV. Cuando cambiado el personal de la Sala ó Juzgado, hallándose el proceso en estado de sentencia definitiva, no se prevea auto, haciéndolo saber ese cambio;

XV. Por haber contradicción notoria y sustancial entre los puntos que sirvan de base á la sentencia y á la sentencia misma.

Art. 545. Cuando fueren varios los sentenciados, el fallo quedará subsistente para los que no hayan interpuesto el recurso, salvo el caso que lo haya interpuesto el Ministro Fiscal contra toda la sentencia.

SECCION SEGUNDA.

De la sustanciación del recurso.

Art. 546. Cualquiera de las partes, en el acto de la notificación de una sentencia que cause ejecutoria, ó dentro de cinco días, podrá introducir el recurso de casación. La Sala que la haya dictado, tan luego como se introduzca el recurso, y sin más trámites, remitirá todas las piezas del proceso al Tribunal Pleno, para que lo aplique á la Sala á que corresponda conocer de él.

Art. 547. Recibido el proceso por la Sala que corresponda, se mandará desde luego, que el que introdujo el recurso, lo funde dentro de cinco días.

Art. 548. El recurso se fundará por escrito que deba contener en párrafos numerados ó capítulos separados:

I. La exposición precisa del hecho ó hechos en que se haga consistir la infracción;

II. La cita de la ley que se estime violada;

III. Los fundamentos que contengan el concepto, ó sea la relación del hecho con la ley que se supone infringida;

IV. La expresión de alguna de las causas que autorizan la casación y la demostración de estar comprendida la violación en ella.

A este escrito se acompañarán una ó dos copias simples de él, según las partes que intervengan.

Art. 549. De esta ó estas copias, previo cotejo, se correrá traslado á las partes por cinco días, durante los cuales el proceso estará también á la vista de ellas en la Secretaría; entendiéndose el último traslado con el Ministro Fiscal, si éste no hubiere interpuesto la casación.

Art. 550. Evacuado el traslado ó transcurrido el tér-

mino de que habla el artículo anterior, se citará á las partes para resolver en artículo sobre la legal interposición del recurso, pronunciándose la resolución á más tardar dentro del tercero día.

Art. 551. Si en el escrito no se hubieren llenado todos los requisitos de que habla el artículo 548 ó faltare alguno de los expresados en el 538, la Sala declarará ilegalmente interpuesto el recurso, y devolverá el proceso á la autoridad que falló en segunda instancia, para que mande ejecutar la sentencia recurrida.

Art. 552. Si se declara legalmente interpuesto el recurso, sin más trámites se citará á las partes para audiencia, que tendrá lugar dentro de los quince días siguientes.

Art. 553. Si la parte que interpuso el recurso, no lo funda dentro del término de cinco días á que se refiere el artículo 547 de este Código, se declarará desierto, y se devolverá la causa inmediatamente á la Sala de su origen para que se mande ejecutar la sentencia.

Art. 554. Cuando el recurso se declare desierto ó ilegalmente interpuesto y se hubiere constituido el depósito á que se refiere el artículo 540 de este Código, se condenará á la parte civil á la pérdida de la mitad en favor del Fisco del Estado, devolviéndose la otra mitad.

Art. 555. Si durante la sustanciación del recurso de casación, siendo recurrente el acusado, se hubiere substraído á la acción de la justicia, se le tendrá por desistido y se devolverá el proceso á la autoridad que hubiere pronunciado la ejecutoria, para los efectos legales.

Art. 556. Si al ser citadas las partes ofrecieren prueba y la Sala la creyere conducente, siendo testimonial, la recibirá en audiencia pública el día designado para la audiencia; si fuere de documentos, se admitirá en cualquier tiempo antes de la audiencia, con citación contraria.

Art. 557. El día señalado para la audiencia comenzará esta por la lectura de lo conducente del proceso. Visto el recurso con las pruebas ofrecidas y con los informes de las partes, ó sin ellos, quedará cerrado el debate y la Sala pronunciará su fallo, á más tardar dentro de quince días.

Art. 558. Cuando el recurso de casación se funde simultáneamente por violación de las leyes en cuanto al fondo y en cuanto á la forma, si se declarare procedente en cuanto á las leyes del procedimiento, no se resolverá sobre las otras violaciones, procediéndose como lo dispone el artículo 560.

Art. 559. Si en el fallo se declara que la sentencia recurrida se dictó con infracción de las leyes penales, en la calificación del delito ó en la pena que se impuso, la misma Sala pronunciará, además, la sentencia que corresponda conforme á la ley, devolviendo el proceso á la Sala que falló en segunda instancia, para la ejecución de dicha sentencia y devolución del depósito, en su caso.

Art. 560. Si en la sentencia, se declara que alguno ó algunos procedimientos fueron viciosos ó nulos, se devolverá el proceso para que se reponga desde esos procedimientos, y se continúe y resuelva, según las prescripciones de este Código.

Art. 561. De las sentencias pronunciadas por la Sala que conozca de la casación, no se dá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 562. En la sentencia de casación, podrá la Sala que la dicte, aplicar al funcionario ó funcionarios que hayan dado motivo á la casación, si fueren inferiores, las correcciones disciplinarias á que se refiere el artículo 52 y aún mandar que se le someta al juicio de responsabilidad.

Art. 563. Si la parte civil hubiere interpuesto el re-

curso y fuere desechado, perderá el depósito en favor del Fisco del Estado.

Art. 564. Todas las sentencias definitivas de casación, serán publicadas en el «Periódico Oficial» del Estado.

LIBRO CUARTO.

DE LOS JUICIOS DE RESPONSABILIDAD.

CAPITULO PRIMERO.

De los Tribunales que deben conocer de los juicios de responsabilidad.

Art. 565. Todos los funcionarios y empleados públicos del Estado y municipales, son responsables por los delitos y faltas del orden común y por los delitos y faltas en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Art. 566. Siempre que con un solo acto se ejecuten un delito oficial y otro del orden común, ó cuando el mismo delito fuere común y á la vez produzca responsabilidad oficial, se considerará únicamente como delito común para el efecto de establecer, previa la declaración correspondiente, la competencia del Juez ó Tribunal que debe conocer ó sentenciar, y para la forma de substanciación del proceso que deberá instruirse conforme á las disposiciones de este Código.

Art. 567. Siempre que se ligare un delito común con otro oficial, después de sentenciado el reo por la responsabilidad de este último carácter, será puesto á disposición del Juez competente para que se le juzgue de oficio ó á petición de parte y se le aplique la pena correspondiente al delito común.